

Expediente:
TJA/1ªS/72/2021

Actor:
[REDACTED]

Autoridad demandada:
H. Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y otras autoridades.

Tercero interesado:
No existe.

Magistrado ponente:
Martín Jasso Díaz.

Secretario de estudio y cuenta:
Salvador Albavera Rodríguez.

Contenido.

Síntesis.....	1
I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	7
Competencia.....	7
Precisión y existencia del acto impugnado.....	7
Causas de improcedencia y sobreseimiento.....	13
Análisis de la controversia.....	16
<i>Litis</i>	16
<i>Razones de impugnación</i>	17
<i>Antecedentes del acto impugnado</i>	17
<i>Análisis de fondo</i>	20
<i>Pretensiones</i>	26
Consecuencias de la sentencia.....	26
III. Parte dispositiva.....	29

Cuernavaca, Morelos a veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/72/2021.

Síntesis. La parte actora impugnó los actos que se precisan en el escrito de demanda, sin embargo, este Tribunal atendiendo al análisis integral de la demanda determinó que el acto impugnado es el acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo, de fecha 11 de diciembre de 2020, realizada por

el Cabildo del H. Ayuntamiento Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra Y Libertad", número 5926, el 17 de marzo de 2021, a través de la cual Cabildo del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, revoca el Acuerdo pensionatorio número CPSHAPI/88/2018, aprobado a favor de [REDACTED] por el Cabildo del H. Ayuntamiento Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, en Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 30 de mayo del 2018, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5633, el 19 de septiembre de 2018, en el cual se le concedió pensión por jubilación al actor, a razón del 100% (sesenta por ciento), del último salario percibido como secretaria adscrita a la Secretaría Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, al haber acreditado una antigüedad de 28 años de servicio. Se declaró la nulidad lisa y llana del acto impugnado y las consecuencias de derivaron de ese acto, porque no se fundó el procedimiento administrativo de revocación de acuerdo pensionatorio APIM/CEDPAPIM/001/2020; las autoridades demandadas no fundaron su competencia para ordenar revisar, e investigar la pensión concedida al actor y determinar la revocación el acuerdo de pensión por jubilación otorgada.

I. Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 14 de abril del 2021, se admitió el 16 de abril de 2021.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.
- b) TESORERÍA DEL H. AYUNTAIENTO CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.
- c) DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y/O RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.
- d) CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.
- e) PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.
- f) SÍNDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.
- g) REGIDOR DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO, PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.
- h) REGIDOR DE ASUNTOS DE LA JUVENTUD, PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE Y DESARROLLO

ECONÓMICO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.

- i) REGIDOR DE BIENESTAR SOCIAL, ASUNTOS INDÍGENAS, COLONIAS Y POBLADOS, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.
- j) REGIDOR DE ASUNTOS MIGRATORIOS, TURISMO, DERECHOS HUMANOS, GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.
- k) REGIDOR DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN, RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL, IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.
- l) SECRETARÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.
- m) COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES Y/O COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.
- n) DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" DEL ESTADO DE MORELOS.
- o) GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS.
- p) SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Como actos impugnados:

- I. *"[...] SE RECLAMA EL INHUMANO E INCORRECTO E ILEGAL ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020, PUBLICADO EL 17 DE MARZO DEL 2021 EN EL PERIÓDICO TIERRA Y LIBERTAD, NUMERO 5926, 6ª. ÉPOCA.*
- II. *[...] EL INHUMANO E INCORRECTO E ILEGAL ACTA DE SESIÓN DE CABILDO EXTRAORDINARIA NÚMERO 02/2019 DE FECHA 21 DE ENERO DEL 2019.*
- III. *[...] EL INHUMANO E INCORRECTO E ILEGAL PROYECTO DE REVOCACIÓN DE ACUERDO PENSIONATORIO APIM/CEDPAPIM/001/2020.*
- IV. *[...] LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS LEGALES QUE DERIVEN EN CUMPLIMIENTO DEL ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020, PUBLICADO EL 17 DE MARZO DEL 2021 EN*

EL PERIÓDICO TIERRA Y LIBERTAD, NÚMERO 5926, 6º ÉPOCA.

- V. [...] LA OMISIÓN Y ABSTENCIÓN DE LAS RESPONSABLES RESPECTO DEL PAGO DE LAS CANTIDADES CORRESPONDIENTES DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN QUE ME FUE OTORGADA EN EL ACUERDO DE PENSIÓN NÚMERO **CPSHAPI/88/2018** QUE RESULTÓ DEL ACTA DE CABILDO DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 30 DE MAYO DEL 2018, PUBLICADO EL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 EN EL PERIÓDICO OFICIAL TIERRA Y LIBERTAD, NÚMERO 5633, SEXTA ÉPOCA, POR CAUSA DE LA ORDEN DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE PAGO QUE DERIVA DEL ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020 PUBLICADO EL 17 DE MARZO DEL 2021 EN EL PERIÓDICO TIERRA Y LIBERTAD, NÚMERO 5926, 6º ÉPOCA.
- VI. [...] LA NULIDAD DE LA NEGATIVA POR PARTE DE LAS RESPONSABLES [...] DE CONTINUAR CUMPLIENDO CABALMENTE, DE MANERA CORRECTA E ÍNTEGRA, CONFORME A LAS ATRIBUCIONES QUE A CADA UNA LES CORRESPONDE CON EL ACUERDO DE PENSIÓN NÚMERO **CPSHAPI/88/2018** QUE RESULTÓ DEL ACTA DE CABILDO DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 30 DE MAYO DEL 2018, PUBLICADO EL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 EN EL PERIÓDICO OFICIAL TIERRA Y LIBERTAD, NÚMERO 5633, SEXTA ÉPOCA, PARA QUE EN CONSECUENCIA NO SE ME PRIVE DEL DERECHO DE CONTINUAR RECIBIENDO EL PAGO DE MIS EMOLUMENTOS QUE CORRESPONDEN SEGÚN EL ACUERDO PENSIONATORIO.
- VII. [...] LA PROMULGACIÓN, FIRMA Y PUBLICACIÓN DEL ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020, PUBLICADO EL 17 DE MARZO DEL 2021 EN EL PERIÓDICO TIERRA Y LIBERTAD, NÚMERO 5926, 6ª. ÉPOCA." (Sic)

Señaló como pretensiones:

- A. SE DECLARE LA NULIDAD ABSOLUTA Y DEFINITIVA DEL ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020, PUBLICADO EL 17 DE MARZO DEL 2021 EN EL PERIÓDICO TIERRA Y LIBERTAD, NUMERO 5926, 6ª. ÉPOCA.

- B. SE DECLARE LA NULIDAD ABSOLUTA Y DEFINITIVA DEL PROYECTO DE REVOCACIÓN DE ACUERDO PENSIONATORIO **APIM/CEDPAPIM/001/2020**.
- C. SE DECLARE LA NULIDAD ABSOLUTA Y DEFINITIVA DEL ACTA DE SESIÓN DE CABILDO EXTRAORDINARIA NÚMERO 02/2019 DE FECHA 21 DE ENERO DEL 2019.
- D. SE DECLARE LA NULIDAD ABSOLUTA Y DEFINITIVA DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS LEGALES QUE DERIVEN EN CUMPLIMIENTO DEL ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020, PUBLICADO EL 17 DE MARZO DEL 2021 EN EL PERIÓDICO TIERRA Y LIBERTAD, NÚMERO 5926, 6° ÉPOCA.
- E. SE DECLARE LA NULIDAD ABSOLUTA Y DEFINITIVA DE LA PROMULGACIÓN, FIRMA Y PUBLICACIÓN DEL ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020 PUBLICADO EL 17 DE MARZO DEL 2021 EN EL PERIÓDICO TIERRA Y LIBERTAD, NÚMERO 5926, 6ª ÉPOCA.
- F. SOLICITO QUE DURANTE EL PRESENTE JUICIO DE MANERA PROVISIONAL Y EN CUMPLIMIENTO AL NUMERAL 109, 110 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN VIGOR, SE CONCEDA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO BAJO EL NÚMERO 5.- Y 6.-, PARA QUE EN CONSECUENCIA NO SE ME PRIVE DEL DERECHO DE RECIBIR EL PAGO DE MIS EMOLUMENTOS QUE CORRESPONDEN SEGÚN EL ACUERDO DE PENSIÓN NÚMERO **CPSHAPI/88/2018** QUE RESULTÓ DEL ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 30 DE MAYO DE 2018, PUBLICADO EL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 EN EL PERIÓDICO OFICIAL TIERRA Y LIBERTAD, NÚMERO 5633, SEXTA ÉPOCA.
- G. EL CUMPLIMIENTO DEL PAGO INTEGRO, ORDINARIO Y DE FORMA RETROACTIVA DE LAS PENSIONES ECONÓMICAS POR CONCEPTO DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A FAVOR DE LA SUSCRITA DEMANDANTE, GENERADAS Y DEVENGADAS A PARTIR DEL DÍA EN QUE SE GENERÓ EL DERECHO A LA PRESENTE FECHA Y LAS QUE SE SIGAN VENCIENDO DURANTE EL TRAMITE DEL PRESENTE JUICIO, HASTA LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA Y LAS QUE SE

ACTUALICEN EN SU CUMPLIMIENTO, CON TODOS LOS AUMENTOS CORRESPONDIENTES; PUES NO SE HAN PAGADO, A RAZÓN DEL 100% **DEL ÚLTIMO SALARIO**, QUE PERCIBÍ EL SUSCRITO DEMANDANTE EN FORMA MENSUAL Y QUE ASCENDÍA A \$21,047.10 (VEINTIÚN MIL CUARENTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.), TOMANDO EN CONSIDERACIÓN PARA LA CUANTÍA DEL RECLAMO DEL PAGO DE ESTAS PENSIONES MENSUALES RETROACTIVAS, LOS INCREMENTOS DE ACUERDO CON LOS AUMENTOS PORCENTUALES AL SALARIO MÍNIMO CORRESPONDIENTE AL ESTADO DE MORELOS.

H. EL PAGO ÍNTEGRO, ORDINARIO Y DE FORMA RETROACTIVA DE LA CANTIDAD QUE RESULTE POR CONCEPTO DE DESPENSA FAMILIAR MENSUAL CUYO MONTO NUNCA SERÁ MENOR A SIETE SALARIOS MÍNIMOS, A FAVOR DE LA SUSCRITA DEMANDANTE COMO PRESTACIÓN SOCIAL O ASIGNACIÓN, COMO CONSECUENCIA DE QUE ES PARTE INTEGRAL DE LA CONCESIÓN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A FAVOR DE LA SUSCRITA, ESTA PRESTACIÓN SE RECLAMA DESDE LA FECHA EN QUE LA RESPONSABLES DEJÓ DE CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN Y LAS QUE SE SIGAN GENERANDO HASTA QUE SE DÉ CUMPLIMIENTO TOTAL A LA SENTENCIA QUE SE LLEGUE A DICTAR EN EL PRESENTE JUICIO.

I. EL PAGO DE AGUINALDO ANUAL DE NOVENTA DÍAS DE SALARIO, A FAVOR DEL SUSCRITO, COMO CONSECUENCIA DE QUE ES PARTE INTEGRAL DE LA CONCESIÓN DE SUS PENSIONES POR JUBILACIÓN, EL QUE SE RECLAMA A PARTIR DEL DÍA EN QUE NACE EL DERECHO A LA PRESENTE FECHA Y LOS QUE SE SIGAN GENERANDO HASTA QUE SE DE CUMPLIMIENTO TOTAL A LA SENTENCIA QUE SE LLEGUE A DICTAR EN EL PRESENTE JUICIO, EN VIRTUD DE NO HABÉRSELAS PAGADO A LA SUSCRITA." (Sic)

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni promovió ampliación de demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 24 de junio de 2021, se abrió el juicio a prueba. El 24 de enero de 2022, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de

Ley del 25 de marzo de 2022, quedó el expediente en estado de resolución.

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es una resolución de carácter administrativa. La competencia por **territorio** se da porque las autoridades a quienes se les imputa el acto impugnado realizan sus funciones en el municipio de Puente de Ixtla, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.
6. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a)¹, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

Precisión y existencia del acto impugnado.

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad², sin tomar en cuenta los calificativos que en su

¹ Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

[...]

² Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

enunciación se hagan sobre su ilegalidad³; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁴, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

8. La parte actora señaló como actos impugnados los que se precisaron en los párrafos 1. I., 1. II., 1. III., 1. IV., 1. V., 1. VI. y 1. VII., de esta sentencia, los cuales aquí se evocan como si a la letra se insertasen.
9. Sin embargo, atendiendo lo señalado de manera integral por la parte actora en el escrito inicial de demanda, los documentos anexos a la misma y la causa de pedir, se determina como acto impugnado:

“El acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo, de fecha 11 de diciembre de 2020, realizada por el CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, publicada en el Periódico Oficial “TIERRA Y LIBERTAD”, número 5926, el 17 de marzo de 2021.”

10. Por lo que debe procederse a su estudio, atendiendo a que los demás actos impugnados, se derivan del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo, de fecha 11 de diciembre de 2020, citada.
11. La existencia de ese acto impugnado se acredita con la copia certificada del acta de Sesión de Extraordinaria de Cabildo del 11 de diciembre de 2020, consultable en las páginas 165 a 176 del proceso⁵, de la que se desprende el 11 de diciembre de 2020, se celebró de manera extraordinaria una sesión por parte del Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, a fin de analizar, discutir y aprobar los Proyectos de Revocación de los “Acuerdos Pensionatorios”, contenidos en el Acta de Sesión de Cabildo de ese Ayuntamiento de fecha 30 de mayo de 2018, publicada en el periódico oficial “Tierra y Libertad”, con número 5633, el 19 de septiembre de 2018, entre ellos, el correspondiente a la parte actora [REDACTED] identificado con número de expediente del proyecto de revocación de acuerdo pensionatorio APIM/CEDPAPIM/001/2020, al tenor de lo siguiente:

“[...] MEDIANTE SESIÓN DE CABILDO EXTRAORDINARIO (NÚMERO '02/2019', DE FECHA VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL

³ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

⁴ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

⁵ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado ni objetado ninguna de las partes en términos de los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia.

DIECINUEVE) DETERMINÓ 'LA CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DE ESTE AYUNTAMIENTO PARA CONOCER Y ANALIZAR LAS SOLICITUDES DE PENSIÓN DE LOS TRABAJADORES DEL MISMO, Y PARA QUE MOTIVARAN, FUNDAMENTARAN Y SE ENTREGARA LA RESPECTIVA DOCUMENTACIÓN PARA EN SU CASO -ACTUAR EN CONSECUENCIA- SIEMPRE EN EL MARCO DEL DERECHO Y DAR CERTEZA Y LEGALIDAD AL DICTAMEN QUE EMITA LA MISMA. LA COMISIÓN EN CITA, DERIVADO DE LA DENUNCIA DE HECHOS EFECTUADA POR PARTE DE LA C. P. YESICA SALGADO MANJARREZ DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, SE AVOCÓ AL EJERCICIO DE SU MANDATO, TODA VEZ QUE:

1).- EL 'ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LAS BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS' EN LO SUCESIVO 'ACUERDO PARA EXPEDIR PENSIONES' ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 5 LOS DERECHOS EN MATERIA DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SUS BENEFICIARIOS, SUS PORCENTAJES Y MONTOS. 2).- Y QUE PARA ACCEDER A ELLOS SE REQUIEREN DE AÑOS DE SERVICIO DETERMINADOS POR DICHA NORMA REGULATORIA. 3).- EL DEBER DE LOS SOLICITANTES DE DICHAS PENSIONES DE CONDUCIRSE CON PROBIDAD Y HONRADEZ EN CONGRUENCIA CON EL MANDATO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 22 DEL CUERPO NORMATIVO EN CITA. 4).- QUE ES AL AYUNTAMIENTO A QUIEN CORRESPONDE EMITIR LOS ACUERDOS PENSIONATORIOS MEDIANTE SESIÓN DE CABILDO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE TENGA POR RECIBIDA LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA SU TRAMITACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, 23 DE DICHA NORMATIVIDAD. 5).- QUE LOS SOLICITANTES TIENEN EL DEBER DE PRESENTAR 'EN ORIGINAL' LOS DOCUMENTOS QUE EL CUERPO DE NORMAS EN CITA INDIQUE DEBAN ENTREGARSE CON ESA CARACTERÍSTICA DE CONFORMIDAD CON SU ORDINAL 22. 6).- QUE EL ARTÍCULO 26 ESTABLECE QUE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES EN MATERIA DE PENSIONES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE, TENDIENTE A COMPROBAR FEHACIENTEMENTE LOS DATOS QUE ACREDITEN LA ANTIGÜEDAD NECESARIA PARA EL GOCE DE ESTE DERECHO, MEDIANTE SU CUERPO TÉCNICO (ARTÍCULO 27) 7).- QUE EL ARTÍCULO 31 REGULA QUE EL TRÁMITE DE SOLICITUD DE PENSIONES, SE INICIA A PETICIÓN DE PARTE, Y CON LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD POR ESCRITO, LA CUAL DEBERÁ PRESENTARSE EN ORIGINAL Y DEBERÁ CONTENER LOS ASPECTOS QUE PRECISA. 8).- QUE EL DIVERSO NUMERAL 32 ESTABLECE LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA QUE DEBE ACOMPAÑARSE A LA SOLICITUD DE

PENSIÓN, ASÍ COMO LAS CARACTERÍSTICAS, FORMALIDADES, SOLEMNIDADES QUE DEBEN REUNIR. 9).- QUE EN SU ARTÍCULO 39 ESTABLECE QUE DEBE LLEVARSE A CABO UN ANÁLISIS QUE DEBE COMPRENDER LA VERIFICACIÓN DE LA AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS Y, DEL RESPALDO DOCUMENTAL CON BASE EN LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLECE DICHO ORDINAL. 10).- QUE EL ARTÍCULO 42 ORDENA QUE UNA VEZ AVALADO EL ACUERDO POR LA COMISIÓN DICTAMINADORA, SE PROCEDERÁ A RECABAR LAS FIRMAS DE LOS MIEMBROS DEL CABILDO DEL MUNICIPIO PARA ESTAR EN CONDICIONES DE SOMETERLO A VOTACIÓN. 11).- QUE EL ARTÍCULO 43 PRECISA QUE UNA VEZ RECABADAS LAS FIRMAS SE DEBERÁ TURNAR AL ÁREA CORRESPONDIENTE A FIN DE QUE SEA INCLUIDO EN EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN CORRESPONDIENTE DEL H. CABILDO, ASÍ COMO OTRAS DISPOSICIONES DE FORMA Y FONDO PARA ACCEDER AL DERECHO DE PERCIBIR PENSIÓN POR PARTE DE LOS SOLICITANTES.

B).- EN ESTE SENTIDO, POR CONSIDERARLO PROCEDENTE CONFORME A DERECHO, LA COMISIÓN DICTAMINADORA CORRESPONDIENTE, INICIÓ LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS RESPECTIVOS Y NECESARIOS, RESPETANDO EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LOS AÚN PENSIONADOS SUJETOS A LOS PROCEDIMIENTOS DE REFERENCIA Y DE NOMBRES 1.-

CON NÚMERO DE EXPEDIENTE DEL PROYECTO DE REVOCACIÓN DE ACUERDO PENSIONATORIO APIM/CEDPAPIM/001/2020 [...] PROCEDIMIENTOS QUE CULMINARON CON LOS DICTÁMENES RESULTADO LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE ORIGINARON SU CONFORMACIÓN, LOS CUALES CONSTITUYEN PROYECTOS DE REVOCACIÓN DE LOS ACUERDOS PENSIONATORIOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE SESIÓN DE CABILDO DE ESTE AYUNTAMIENTO DE FECHA TREINTA DE MAYO DE 2018 (PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL 'TIERRA Y LIBERTAD', ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS EN FECHA DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, CON NÚMERO DE REGISTRO 5633, PERTENECIENTE A LA 6ª ÉPOCA) (EN LA PARTE QUE ATAÑE EN LO PARTICULAR A CADA UNO DE LOS ANTES CITADOS), MEDIANTE LOS CUALES SE ACORDÓ LA PENSIÓN A FAVOR DE LAS PERSONAS ANTES PUNTUALIZADAS, DICTÁMENES QUE UNA VEZ RECABADAS LAS FIRMAS DE LOS INTEGRANTES DE DICHA COMISIÓN, SE TURNÓ PARA SER INCLUIDO EN LA ORDEN DEL DÍA -GÉNESIS DE ESTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO- PARA SU ANÁLISIS DISCUSIÓN Y RESPECTIVA VOTACIÓN, Y DE SER APROBADOS, SE ORDENE SU INMEDIATA PUBLICACIÓN EN EL MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL CORRESPONDIENTE.

C).- DEL ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LOS PROYECTOS DE REVOCACIÓN DE ACUERDOS PENSIONATORIOS MATERIA DE LA PRESENTE SESIÓN, TODOS COINCIDEN Y CONLUYEN (sic) QUE DERIVADO DE LA FALTA DE LEGALIDAD Y SUSTENTO DOCUMENTAL Y OMISIÓN DE REQUISITOS PROCEDIMENTALES PARA EMITIR ACUERDO PENSIONATORIO FAVORABLE EXPUESTOS EN LOS CONSIDERANDOS A), B), C), D) Y E) DE CADA PROYECTO, RESULTA OPORTUNO CONFORME A DERECHO APROBAR O NO LOS MISMOS, POR LO QUE DE CONSIDERAR ESTE CUERPO COLEGIADO LA APROBACIÓN DE DICHS PROYECTOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES PARA REVOCAR LOS ACUERDOS DE CABILDO CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 32 Y 35 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUE ESTABLECEN LA FACULTAD DE ESTE AYUNTAMIENTO PARA REVOCAR EXCEPCIONALMENTE SUS ACUERDOS EN AQUELLOS CASOS EN QUE HUBIEREN SIDO DICTADOS EN CONTRAVENCIÓN A LA LEY, LO EXIJA EL INTERÉS PÚBLICO O HAYAN DESAPARECIDO LAS CAUSAS QUE LOS MOTIVARON, SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO Y LAS FORMALIDADES QUE FUERON NECESARIOS PARA ADOPTARLOS, TAL Y COMO EN TODOS LOS PROYECTOS EN ANÁLISIS SE DICTAMINA Y SEÑALA SE ACTUALIZAN DICHAS HIPÓTESIS, POR LAS RAZONES, CONSIDERACIONES Y DEL RESULTADO DE LA VALORACIÓN PROBATORIA CON QUE SE JUSTIFICAN LOS MULTICITADOS PROYECTOS, SE SOMETE A VOTACIÓN LA APROBACIÓN DE ESTE CUERPO COLEGIADO, TODA VEZ QUE DE CONFORMIDAD CON EL DICTAMEN IMPLICAN UN IMPACTO EN EL PATRIMONIO MUNICIPAL, CON INDEPENDENCIA DEL DEBER DE ESTE AYUNTAMIENTO DE REVOCAR LOS ACUERDOS DE CABILDO CONTRARIOS A LAS NORMAS JURÍDICAS, PUES ES DE INTERÉS PÚBLICO QUE SE OBSERVE LA NORMA JURÍDICA, Y PROTEGER LOS RECURSOS Y PATRIMONIO MUNICIPAL, LO CUAL NO ACONTECERÍA SI LOS MISMOS SON EROGADOS EN CONTRAVENCIÓN A LA LEGISLACIÓN RESPECTIVA, Y AL DESTACARSE QUE LAS CAUSAS QUE MOTIVARON LA APROBACIÓN DE LOS ACUERDOS PENSIONATORIOS DESAPARECIERON.

[...]

[...] **SE APRUEBAN POR UNANIMIDAD** LOS PROYECTOS DE REVOCACIÓN (DICTÁMENES) QUE A CONTINUACIÓN SE PUNTUALIZAN DE LOS ACUERDOS PENSIONATORIOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE SESIÓN DE CABILDO DE ESTE AYUNTAMIENTO DE FECHA TREINTA DE MAYO DE 2018 (PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL 'TIERRA Y LIBERTAD', ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS EN FECHA DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, CON NÚMERO DE REGISTRO 5633, PERTENECIENTE A LA 6ª ÉPOCA) Y QUE CORRESPONDEN A:

1.- [REDACTED] CON NÚMERO DE EXPEDIENTE DEL PROYECTO DE REVOCACIÓN DE ACUERDO PENSIONATORIO APIM/CEDPAPIM/001/2020 [...].

EN EL ENTENDIDO DE QUE CON LA APROBACIÓN DE DICHS PROYECTOS, Y COMO CONSECUENCIA DE DICHA APROBACIÓN, SE ACUERDA LA REVOCACIÓN DEL ACUERDO DE CABILDO DE FECHA TREINTA DE MAYO DE 2018 (PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL 'TIERRA Y LIBERTAD' ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS EN FECHA DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, CON NÚMERO DE REGISTRO 5633, PERTENECIENTE A LA 6ª ÉPOCA) EN LOS TÉRMINOS ANTES PRECISADOS, POR LO QUE EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, SE ORDENA: **PRIMERO.-** QUE DE FORMA INMEDIATA Y POR EL (sic) MEDIOS DE DIFUSIÓN OFICIAL, SE PUBLIQUE EL PRESENTE ACUERDO DE CABILDO, Y LAS PERSONAS A QUIENES SE HAN REVOCADO SUS PENSIONES SEAN NOTIFICADOS DEL PRESENTE ACUERDO; **SEGUNDO.-** A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE, PONER EN CONOCIMIENTO A LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEL ORDEN FEDERAL Y LOCAL DEL PRESENTE ACUERDO, EN LOS QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN, SE ORDENE A ESTE AYUNTAMIENTO O UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL MISMO (DE MANERA PROVISIONAL O DEFINITIVO) EL CUMPLIMIENTO (TOTAL O PARCIAL) DE LOS ACUERDOS PENSIONATORIOS ANTES REVOCADOS POR CUANTO A LAS PERSONAS QUE SEÑALAN LOS PROYECTOS APROBADOS, TODO LO ANTERIOR, PARA LOS EFECTOS JURÍDICOS A QUE HAYA LUGAR; **TERCERO.-** A LA TESORERÍA MUNICIPAL Y DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES DE ESTE AYUNTAMIENTO, PARA QUE LLEVEN A CABO LOS ACTOS NECESARIOS QUE CON EL PRESENTE ACUERDO PROCEDAN, PARA DAR DE BAJA DE LA NÓMINA DE PENSIONADOS A LAS PERSONAS QUE SE SEÑALAN EN LOS PROYECTOS DE REVOCACIÓN INDICADOS A LO LARGO DE LA PRESENTE SESIÓN DE CABILDO Y A LAS CUALES SE REVOCÓ EL ACUERDO PENSIONATORIO EN SU PERJUICIO, REALIZANDO LOS PROCEDIMIENTOS NECESARIOS POSTERIORES QUE CONFORME A SUS ATRIBUCIONES TENGAN EL DEBER INSTAURAR Y EJECUTAR; **CUARTO.-** SE ORDENA DAR VISTA A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL, Y DE SER PROCEDENTE CONFORME A DERECHO, INICIE LOS PROCEDIMIENTOS CORRESPONDIENTES; **QUINTO.-** A LA TESORERÍA MUNICIPAL, PONER EN CONOCIMIENTO DEL CONGRESO LOCAL DEL RESULTADO DE LOS PROYECTOS DE REVOCACIÓN APROBADOS EN LA PRESENTE SESIÓN DE CABILDO PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN V, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.

[...]” (Sic)

12. Del que se obtiene que el CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, revoca el Acuerdo pensionatorio número CPSHAPI/88/2018, aprobado a favor de [REDACTED] por el Cabildo del H. Ayuntamiento Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, en Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 30 de mayo del 2018, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5633, el 19 de septiembre de 2018, en el cual se le concedió pensión por jubilación al actor, a razón del 100% (cien por ciento), del último salario percibido como secretaria adscrita a la Secretaría Municipal en el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, al haber acreditado una antigüedad de 28 años de servicio.

Causas de improcedencia y sobreseimiento.

13. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.
14. La autoridad demandada CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; y GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, hicieron valer las causales de improcedencia previstas por el artículo 37, fracciones IV, X, XIV y XVI, la última en relación al artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa.
15. La autoridad demandada SECRETARIO DE GOBIERNO Y DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" DEL ESTADO DE MORELOS; al momento de producir contestación al juicio en su escrito de contestación, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones IV, VI, y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
16. En relación a esas autoridades demandadas se actualiza la causa de improcedencia que hicieron valer, prevista por el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación al acto impugnado.
17. La Ley de Orgánica, en su artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a), establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer

de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

18. El artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.
19. De la instrumental de actuaciones tenemos que el **acto impugnado** precisado en el párrafo **9**, de esta sentencia, lo emitió la autoridad demandada **CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS**, como se determinó en los párrafos **11** y **12** de la presente sentencia.
20. No basta que la actora atribuya su emisión a todas las autoridades demandadas, porque para ello es necesario que esas autoridades la hubieran emitido, ordenado se emitiera o ejecutaran, circunstancia que no acontece, ni fue demostrada por la actora con prueba fehaciente e idónea, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe la resolución o el acto impugnado.
21. En esas consideraciones debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación a las autoridades demandadas **CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, y SECRETARIO DE GOBIERNO Y DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" DEL ESTADO DE MORELOS**, porque esas autoridades no emitieron el acto impugnado, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe, ordena o ejecuta la resolución o el acto de autoridad impugnado. Sirve de orientación, la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe:

"SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS. En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en

contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento.”⁶

22. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁷, se decreta el sobreseimiento en relación a las autoridades precisadas en el párrafo **21** de esta sentencia, al no tener el carácter de autoridades ordenadoras o ejecutoras.
23. Por lo que resulta innecesario entrar al estudio de las demás causales de improcedencia hechas valer por las referidas autoridades demandadas respecto de las cuales se decretó el sobreseimiento del juicio.
24. Las demás autoridades demandadas hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumentando que la parte actora promovió juicio de amparo indirecto ante el Poder Judicial de la Federación, el cual se encuentra pendiente de resolver.
25. Es **infundada**, en razón de que de la copia certificada del acuerdo emitido el 05 de abril de 2021, por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, en el expediente número 274/2021 y sus acumulados, exhibida por las autoridades municipales demandadas,

⁶ QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 177141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.5o.P., J/3, Página: 1363.

⁷ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

que puede ser consultada en las páginas 225 a 229 vuelta del proceso⁸, se advierte que se ordenó la acumulación de juicios, entre los que destaca el número 276/2021, promovido por [REDACTED] en contra de las autoridades antes referidas, y en el que se señaló como acto reclamado: *"El acta de sesión extraordinaria de cabildo de once de diciembre de dos mil veinte, publicada el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno en el periódico oficial 'Tierra y Libertad', número 5926, mediante el cual se revoca y/o abroga el acuerdo de pensión que se le concedió a la parte quejosa"* (sic), entre otros; al juicio de amparo indirecto número 274/2021, del índice de ese mismo Juzgado Quinto de Distrito.

26. Realizada la consulta a la página oficial del Consejo de la Judicatura Federal, en la que pueden ser consultados los amparos interpuestos, en el caso, ante el Juzgado Quinto de Distrito, en el Décimo Octavo Circuito, especialmente la liga electrónica <https://www.dgej.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.asp>⁹, se advierte que el juicio de amparo indirecto 274/2021, al que fue acumulado el número 276/2021 promovido por la actora, fue resuelto el 14 de junio de 2021, fecha anterior a la que se emite la presente sentencia, decretándose el sobreseimiento del juicio, bajo el argumento de que la parte actora debe agotar previamente el juicio de nulidad ante este Tribunal, en consecuencia es procedente que este Tribunal proceda al estudio del presente asunto.
27. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁰, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

Análisis de la controversia.

28. Se procede al estudio del acto impugnado que se precisó en el párrafo 9, de esta sentencia, el cual aquí se evoca como si a la letra se insertase.

Litis.

29. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del

⁸ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

⁹ Consulta realizada el 09 de mayo de 2022.

¹⁰ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

30. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.¹¹
31. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

32. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora, pueden ser consultadas a hoja 04 a 24 del proceso.
33. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de la Ley de Justicia Administrativa y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Antecedentes del acto impugnado

¹¹ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

34. A la actora se le concedió pensión por jubilación conforme al ACUERDO DE PENSIÓN NÚMERO CPSHAPI/88/2018, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5633 Cuarta Sección, de fecha 19 de septiembre de 2019, consultable en las páginas 27 vuelta a 28 vuelta del proceso, que señala lo siguiente:

"b.g.- EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN LXIV, DEL ARTÍCULO 38, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, TÍTULO SEXTO DEL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL, CAPÍTULO ÚNICO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL EN EL ESTADO DE MORELOS Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LAS BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS; EMITE EL PRESENTE ACUERDO NÚMERO CPSHAPI/88/2018 DE PENSIÓN AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

[...]

CONSIDERANDOS

- I. El artículo 38, fracciones LXIV, LXV y LXVI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos vigente, prevé la atribución del Ayuntamiento de aprobar y otorgar los beneficios de las Pensiones solicitadas que procedan, a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública o a los beneficiarios de ambos según corresponda, con apego a los procedimientos establecidos en esta materia, debiendo expedir copia del acuerdo de pensión respectivo a los interesados.*
- II. Del análisis practicado a la documentación exhibida por el solicitante, y una vez realizado el procedimiento de investigación se comprobó fehacientemente que el trabajador presto sus servicios para el H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, desempeñando como último cargo el de directora de prevención del delito, adscrita a la dirección de prevención del delito, acreditando una antigüedad de 28 años de servicio, en consecuencia se evidencia que el pensionatorio, cumple legalmente con los requisitos formales establecidos en lo previsto en la tabla contenida en el artículo 58 fracción II inciso a) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, por lo que el Honorable Cabildo de Puente de Ixtla, Morelos otorga al interesado C. [REDACTED] un porcentaje de pensión del CIEN POR CIENTO (100%) del último salario acreditado de la trabajadora, mismo que le deberá ser cubierto por el Ayuntamiento de Puente de Ixtla en forma mensual.*
- III. La pensión que se otorga, deberá cubrirse por parte del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, de forma mensual y debiendo cubrir en su caso, la pensión correspondiente a partir del día siguiente a aquel en que cesen los efectos de su nombramiento.*

En virtud de lo anterior el H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos:

RESUELVE

PRIMERO.- Se concede pensión por Jubilación al C. [REDACTED] quien prestó sus servicios para el H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, desempeñando como último cargo el de secretaria adscrita a la Secretaría Municipal.

SEGUNDO.- La cuota mensual decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario que percibe la trabajadora en forma mensual y debiendo cubrir en su caso, la pensión correspondiente a partir del día siguiente a aquel en que cesen los efectos de su nombramiento por el H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 57, 58, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

TERCERO.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al estado de Morelos, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 del cuerpo antes aludido.

CUARTO.- Se ordena que el presente Acuerdo sea notificado al solicitante de la pensión respectiva, asimismo sea publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y en la respectiva Gaceta Municipal; se instruye a los titulares de las áreas de la Dirección de Administración y de Tesorería, en tiempo y forma el cumplimiento del presente Acuerdo.

Dado en el recinto oficial de Cabildos del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil dieciocho, una vez acatado el presente Acuerdo debe ser notificado a la Secretaría Municipal.

Se extiende el presente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 38 fracción LXIV de la Ley Orgánica para nuestro estado, para los efectos legales a que haya lugar." (Sic)

35. Del que se obtiene que a la actora [REDACTED] se le concedió pensión por Jubilación, quien prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, desempeñando como último cargo el de secretaria adscrita a la Secretaría Municipal de Puente de Ixtla, Morelos que la pensión decretada debería cubrirse al 100% (cien por ciento) del último salario del solicitante, al acreditarse una antigüedad de 28 años de servicio, que se pagaría a partir del día siguiente a aquél en que cesaran los efectos de su nombramiento, y sería cubierta por el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, realizando el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 57, 58 fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; que la pensión se calcularía

tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma Ley.

Análisis de fondo.

36. Dado el análisis en conjunto de lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna los actos que demanda, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios¹².
37. La parte actora en la segunda razón de impugnación manifiesta que le causa perjuicio la resolución tomada por el Cabildo municipal demandado, cuando en sesión extraordinaria de 30 de mayo de 2018, el propio Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, emitió el Acuerdo pensionatorio número CPSHAPI/88/2018, al haber reunido los requisitos legales y haber acreditado una antigüedad en el servicio de 28 años, por lo que el Cabildo Municipal no puede realizar la revocación de la prestación de seguridad ya concedida, violentando en su perjuicio las garantías de seguridad jurídica consagradas en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su derecho a obtener una pensión en términos de la fracción VII, del artículo 54 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.
38. Que la Ley aplicable no contempla el procedimiento para revocar el acuerdo de pensión, además que las autoridades demandadas no son competentes para realizar la revocación de un acuerdo de pensión, ni ordenar e indagar, investigar, revisar y actuar en relación a acuerdos de pensión concedidos, ni realizar proyectos de revocación de pensiones, por lo que las autoridades demandadas carecen de facultades para revocar resoluciones o acuerdos administrativos, como es el acuerdo de pensión que le fue concedido.

¹² Sirve de apoyo por analogía, el criterio jurisprudencial con el rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco. Registro No. 179367. Localización: . Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, febrero de 2005. Página: 5. Tesis: P./J. 3/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Común

39. Las autoridades demandadas como defensa a la razón de impugnación manifestaron, que es falso que la parte quejosa haya prestado sus servicios para el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, puesto que no obra constancia alguna que así lo acredite, ya que la titular de la Dirección de Administración de Recursos Humanos y Materiales así lo puso en conocimiento, lo que dio origen al procedimiento administrativo de revocación de acuerdo pensionatorio APIM/CEDPAPIM/001/2020; que algunos de los integrantes de la Comisión Municipal de Prestaciones Sociales del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, sesionaron para analizar y validar la documentación presentada por la parte solicitante del trámite de otorgamiento de pensión, sin que en dicha documental se tenga la firma de los integrantes y que aprobara la pensión solicitada, no obstante el Ayuntamiento Municipal sesionó sin contar con un proyecto emitido por la citada Comisión, aprobando el Acuerdo de pensión que fue concedida a la parte actora, la cual fue publicada en el periódico oficial estatal, sin embargo, el mismo carecía de los requisitos, por lo que en la Sesión Extraordinaria de Cabildo, de fecha 11 de diciembre de 2020, realizada por el Ayuntamiento Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, fue revocada la pensión previamente concedida teniendo facultades para ello, siendo válida dicha sesión, pues se atendió el orden del día propuesto y culminó con la aprobación del proyecto de revocación; aunado a que el actor fue llamado al procedimiento incoado en su contra, otorgándosele su garantía de audiencia.
40. Es **fundada** la razón de impugnación de la parte actora, como se explica.
41. El acuerdo pensionatorio número CPSHAPI/88/2018, aprobado a favor de [REDACTED] por el Cabildo Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, es un acto administrativo y que en términos de la fracción I del artículo 4, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos¹³, se define como la declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas.
42. Esa manifestación de voluntad puede ser favorable o desfavorable, pudiendo lesionar la esfera jurídica de los particulares, en cuyo caso se

¹³ ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Acto Administrativo.- Declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas;

trataría de un acto administrativo desfavorable o puede liberar de una obligación, constituir o declarar un derecho a su favor, en cuyo caso el acto administrativo es desfavorable.

43. En el particular, el acto administrativo que nos ocupa, es un Acuerdo pensionatorio, aprobado, por el Cabildo Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, el cual declara a [REDACTED] como trabajadora jubilada y lo que le corresponde, con el conjunto de derechos y prerrogativas que acompañan a dicha condición, siendo entonces, un acto administrativo favorable.
44. Al ser un acto administrativo favorable, las autoridades demandadas no pueden desconocerlo porque atenta contra el derecho humano de seguridad jurídica que establece el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
45. El primer párrafo de ese artículo señala que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
46. La autoridad demandada desahogó el procedimiento administrativo de revocación de acuerdo pensionatorio APIM/CEDPAPIM/001/2020, en el cual se le concedió el derecho de audiencia al actor, sin embargo, de la valoración que se realiza al Acta de Sesión de Extraordinaria de Cabildo de fecha 11 de diciembre de 2020 impugnada, no se cita el dispositivo legal que sirvió de fundamento para llevar a cabo el procedimiento de revocación del acuerdo pensionatorio.
47. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo..."* (Énfasis añadido).
48. De ese artículo se obtiene que el acto de molestia se encuentre debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero como el señalamiento de los preceptos legales aplicables al caso y por lo segundo, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto,

haciendo necesario además que exista adecuación entre los primeros y los segundos, para que se configure la hipótesis normativa, circunstancias que deben darse conjuntamente.

49. Además, que es una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; así como fundar y motivar.
50. Para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16, de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto y el dispositivo legal que resulte aplicable al caso; precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.
51. Las autoridades demandadas no fundaron su competencia para iniciar el procedimiento de revisión del acuerdo de pensión otorgado a la parte actora, como se desprende del contenido de acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo impugnada.
52. En la citada acta de Cabildo, las autoridades demandadas señalaron que su facultad para ordenar revisar, e investigar la pensión concedida al actor y determinar la revocación el acuerdo de pensión por jubilación otorgada, se encuentra prevista en los artículos 32 y 35, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que establecen:

“Artículo 32.- Los Ayuntamientos sólo podrán sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, quienes tendrán iguales

derechos; sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos, salvo en los casos que la Constitución Federal, la del Estado y la presente Ley determinen una forma de votación diferente.

Los Ayuntamientos no podrán revocar sus acuerdos, sino en aquellos casos en que hubieren sido dictados en contravención a la Ley, lo exija el interés público o hayan desaparecido las causas que los motivaron, siguiendo el procedimiento y las formalidades que fueron necesarios para adoptarlos.

Artículo *35.- *La aprobación o revocación de los acuerdos de los Ayuntamientos será tomada por mayoría simple, con excepción de los siguientes casos:*

I.- El acuerdo, cancelación o revocación de concesiones a particulares, para la prestación de un servicio público;

II.- La instalación de los organismos operadores municipales e intermunicipales;

III.- La aprobación o expedición de los Bandos de Policía y de Gobierno y de los Reglamentos Municipales;

IV.- Cuando se decida sobre la modificación de la categoría política de los centros de población o se altere la división dentro del Municipio;

V.- Derogada;

VI.- Cuando se decida sobre los salarios, dietas, emolumentos, prestaciones o cualquier otra prerrogativa económica que perciban los integrantes del Ayuntamiento; y

VII.- Las demás que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, esta Ley y el Reglamento Interior del Municipio que corresponda.

En los casos referidos anteriormente se requerirá el voto de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento."

53. Del análisis a esas disposiciones legales no se desprende la fundamentación específica de la competencia de la autoridad demandada CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; para ordenar iniciar el procedimiento de revisión e investigación en relación a la pensión de jubilación otorgada al actor; ni revocar el acuerdo de pensión.
54. Al no haber fundado su competencia las autoridades, resulta ilegal el inicio del procedimiento instruido por las autoridades demandadas para investigar y revisar el decreto de pensión por jubilación otorgado a la parte actora, y la determinación de revocación del acuerdo de pensión por jubilación otorgado al actor, pues es necesario que las autoridades que emitan cualquier acto administrativo deben señalar con exactitud y precisión la norma legal que las faculta para emitir el acto, en el contenido del mismo y no en diverso documento, para

otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente al acto que afecta o lesiona el interés jurídico de la parte actora, por tanto, resulta necesario que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación por lo que hace a la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto de molestia impugnado, es necesario que en el documento que se contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad demandada y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se considera ilegal el acto impugnado, porque para considerarse legal un acto administrativo, es necesario que la autoridad que lo emite debe señalar de manera clara y precisa el precepto legal que le otorga facultades para emitir el acto administrativo; pues de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico. Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA. El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo.”¹⁴

55. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: *“Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución*

¹⁴ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 334/91, Miguel Ramírez Garibay. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y coags. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 294/98. Mauricio Fernando Ruiz González. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 1614/98. Leonardo Alonso Álvarez y coag. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 2424/98. Elvia Silvia Gordo Cota. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111, tesis 165, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."..No. Registro: 191,575. Jurisprudencia. Materia (s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: I.4o.A. J/16. Página: 613

impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...”, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del procedimiento administrativo de revocación de acuerdo pensionatorio APIM/CEDPAPIM/001/2020, instaurado en contra de [REDACTED]; del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo, de fecha 11 de diciembre de 2020, realizada por el CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, publicada en el periódico “TIERRA Y LIBERTAD”, número 5926, el 17 de marzo de 2021, que revoca el Acuerdo pensionatorio número CPSHAPI/88/2018, aprobado a favor de [REDACTED] en Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 30 de mayo del 2018, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5633, el 19 de septiembre de 2018, el cual le concedió pensión por jubilación al actor, a razón del 100% (cien por ciento), del último salario percibido como secretaria adscrita a la Secretaría Municipal, al haber acreditado una antigüedad de veintiocho años de servicio en el citado Ayuntamiento y en el Estado; y la nulidad lisa y llana de los efectos y consecuencias que deriven en cumplimiento al Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo, de fecha 11 de diciembre de 2020, realizada por el CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, publicada en el periódico “TIERRA Y LIBERTAD”, número 5926, el 17 de marzo de 2021.

Pretensiones.

56. Las pretensiones señaladas en los párrafos **1. A.**, **1. B.**, **1. C.**, **1. D.** y **1. E.**, quedaron satisfechas en términos del párrafo **55**, de esta sentencia.
57. Las pretensiones señaladas en los párrafos **1. F.**, **1. G.**, **1. H.** y **1. I.**, son **procedentes** al haberse declarado la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, por lo que las cosas deberán volver al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto impugnado y restituirse en el goce de los derechos que fueron afectados o desconocidos con ese acto, en términos de lo dispuesto por el artículo 89, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁵.

Consecuencias de la sentencia.

58. Se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

¹⁵Artículo 89.- [...]

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y **las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.** [...].

59. Las autoridades demandadas H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; TESORERÍA; DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y/O RECURSOS HUMANOS; CABILDO; PRESIDENTE MUNICIPAL; SÍNDICO MUNICIPAL; REGIDOR DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO, PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL; REGIDOR DE ASUNTOS DE LA JUVENTUD, PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE Y DESARROLLO ECONÓMICO; REGIDOR DE BIENESTAR SOCIAL, ASUNTOS INDÍGENAS, COLONIAS Y POBLADOS, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN; REGIDOR DE ASUNTOS MIGRATORIOS, TURISMO, DERECHOS HUMANOS, GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS; REGIDOR DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN, RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL, IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO; SECRETARIA MUNICIPAL; COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES Y/O COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, deberán:

- A. **cumplir con el Acuerdo pensionatorio número CPSHAPI/88/2018, aprobado a favor de [REDACTED], por el CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, en Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 30 de mayo del 2018, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5633, el 19 de septiembre de 2018, el cual refiere que la pensión decretada debería cubrirse al 100% (cien por ciento) del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que cesaran los efectos de su nombramiento, misma que debe ser cubierta por el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, en forma mensual, incrementándose su cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.**
- B. Pagar a la actora la pensión por jubilación hasta que se dé cumplimiento a la presente sentencia a razón del 100% de su última remuneración desde el día en que cesaron los efectos de su nombramiento, la cual deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente; la despensa familiar que dice el actor es parte integrante de la pensión, lo cual no fue controvertido por las autoridades demandadas en el escrito de contestación de demanda, por lo que en términos del artículo 360, primer párrafo, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, debe tenerse por

cierto que la despena familiar forma parte de la pensión por jubilación; y el aguinaldo considerando el aumento porcentual al salario mínimo general vigente; hasta la fecha que se dé cumplimiento a la presente sentencia. Este órgano jurisdiccional no fija cantidad líquida por esos conceptos, en razón de que el proceso no se acreditó con prueba fehaciente e idónea la fecha en que cesaron los efectos del nombramiento de la actora con motivo de la pensión por jubilación que le fue concedida, lo cual resultaba necesario para estar en condiciones de fijar la fecha a partir de la cual procede el pago de la pensión, toda vez que en el acuerdo de pensión se ordenó que el pago sería a partir de que cesaron los efectos del nombramiento.

C. Toda vez que la actora manifiesta que en el amparo 1875/2018, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, se le concedió el amparo y protección de la justicia federal para que las autoridades responsables le pagaran a la actora la pensión otorgada mediante acuerdo de cabildo del 30 de mayo del 2018, que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el 19 de septiembre del 2018 y que esa ejecutoria está en vías de cumplimiento, las demandadas deberán descontar los pagos realizados en cumplimiento de esa ejecutoria, a fin de evitar su doble pago.

60. Cumplimiento que deberán hacer las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa. Desprendiéndose del artículo 11 antes citado, que, para cumplir con nuestras determinaciones, las Salas podrán hacer uso, de la **medida disciplinaria de destitución** del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de Pleno, conforme a la normativa aplicable.

61. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.¹⁶

¹⁶ AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

62. Debiendo exhibir las constancias correspondientes ante la Primera Sala de Instrucción, quien resolverá sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

III. Parte dispositiva.

63. Se sobresee el proceso en relación con las autoridades demandadas CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, y SECRETARIO DE GOBIERNO Y DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" DEL ESTADO DE MORELOS.
64. La parte actora demostró la ilegalidad de los actos impugnados, por lo que se declara su **nulidad lisa y llana**.
65. Se condena a las autoridades demandadas precisadas en el párrafo 59, de esta sentencia, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con el apartado denominado **"Consecuencias de la Sentencia"**.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente maestro en derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁷; magistrado maestro en derecho MARTÍN JASSO DÍAZ, titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado licenciado en derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁸; ante la licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

¹⁷ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹⁸ *Ibidem*.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRO. EN D. JOAQUIN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

M. EN DE. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. EN D. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ºS/72/2021**, relativo al juicio de nulidad promovido por [REDACTED] en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES; misma que fue aprobada en sesión de pleno celebrado el veinticinco de mayo de dos mil veintidós. Conste.